

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Artículo 1

Al amparo de lo establecido en el artículo 208 nº19 del TEXTO REFUNDIDO DE DISPOSICIONES LEGALES DE REGIMEN LOCAL aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, en relación con el nº5 del mismo artículo y de conformidad a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998 de 13 de julio; este Ayuntamiento viene a establecer la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de todo el dominio público municipal con las excepciones que se contienen más adelante y conforme a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 2

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza las personas físicas o jurídicas y demás entidades que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier aprovechamiento especial del dominio público local, o que vengán disfrutando de dichos beneficios y que afecten en cualquier forma al suelo, subsuelo y vuelo del dominio público municipal.

Artículo 3

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público municipal todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

A tal fin las personas físicas o jurídicas contribuyentes por esta ordenanza vendrán obligadas a presentar en el Ayuntamiento durante el primer mes del año relación comprensiva y especificativa de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza.

De no hacerlo, se llevará a cabo de oficio por el Ayuntamiento; previas las inspecciones o comprobaciones que este considere

Artículo 4.- Excepciones: Vías Públicas

Quedan exceptuados, en su caso de las tarifas de esta ordenanza y por consiguiente fuera de la aplicación de las mismas las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que sean objeto de otra ordenanza, así como, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las empresas

explotadoras de servicios y suministros a la mayor parte del vecindario en lo que se refiere a las vías públicas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será contenida en las tarifas que figuran en el anexo.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Artículo 6.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, o por la utilización privativa del dominio público municipal y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la oportuna licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento o de la utilización privativa, se

entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por municipalidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Artículo 8.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada de esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilizaciones privativas ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas nuevas, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde determine el Ayuntamiento y siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilizaciones privativas ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes; no obstante el Ayuntamiento puede disponer el ingreso anual de una sola y única vez con las notificaciones previas a los contribuyentes de las tasas.

Artículo 9.- Régimen de ingreso de las tasas.

1.- La tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según convenio.

3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impuesto de autoliquidación de la tasa. Alternativamente, pueden presentarse en la Tesorería los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

5.- En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

6.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario.

Artículo 10.- Notificaciones de las tasas.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tienen carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de

anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 11.- Infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta ordenanza, sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del dominio público municipal excediendo los límites fijados en la licencia.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera.- La presente ordenanza comenzará a regir, tras su aprobación definitiva y publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva de la misma.

ANEXO Nº1- TABLA RESUMEN ESTUDIO ECONÓMICO

ELEMENTOS	Ocupación estimada m2	Cuota Euros/m2	Total Tarifa a aplicar anual
INSTALACIONES ELÉCTRICAS			
Un metro lineal de línea aérea de alta tensión. Tensión (>220kV)	8.6	0.251 €	2.159 €
Un metro lineal de línea aérea de	5.6	0.251 €	1.406 €

alta tensión. Tensión (>66-≤220Kv)			
Un metro lineal de línea aérea de alta tensión. Tensión (>30-≤66Kv)	4.2	0.251 €	1.054 €
Un metro lineal de línea aérea de alta tensión . Tensión (1-≤30 Kv)	4	0.251 €	1.004 €
Un metro lineal de línea aérea de baja tensión.	2	0.251 €	0.502 €
Unidad de apoyo hormigón o madera líneas aéreas de alta y baja tensión.	20	0.251 €	5.020 €
Unidad de torre metálica de línea aérea eléctrica de hasta 30 metros de altura.	30	0.251 €	7.530 €
Unidad de torre metálica de línea aérea eléctrica de altura superior a 30 m.	50	0.251 €	12.550 €
Unidad de Centro de transformación aéreo - sobre pórtico -	50	0.251 €	12.550 €
Unidad de superficie (m2) de ocupación de centro de transformación de superficie o subterráneo.	1	0.251 €	0.251 €
Un metro lineal de línea subterránea de baja o alta tensión.	2	0.251 €	0.502 €
Unidad de arqueta en línea eléctrica de baja o alta tensión	4	0.251 €	1.004 €

ELEMENTOS	Ocupación estimada m2	Cuota Euros/m2	Total Tarifa a aplicar anual
INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES			
Unidad de utilización privativa de remitir telefonía móvil.	1	2,630.000 €	2,630.000 €
Unidad de utilización privativa de remitir, televisión, radio o similar.	1	1,750.000 €	1,750.000 €
Unidad de superficie (m2) de ocupación de antenas de telefonía móvil, remitir tv, emisora radio o similar.	1	0.251 €	0.251 €
Un metro lineal de línea aérea de telecomunicaciones	2	0.251 €	0.502 €
Unidad de apoyo de línea aérea de telecomunicaciones	10	0.251 €	2.510 €
Un metro lineal de línea subterránea de telecomunicaciones	2	0.251 €	0.502 €
Unidad de arqueta de línea subterránea de telecomunicaciones	4	0.251 €	1.004 €

ELEMENTOS	Ocupación estimada m2	Cuota Euros/m2	Total Tarifa a aplicar anual
INSTALACIONES DE AGUA GAS E HIDROCARBUROS			
Un metro lineal de canalización de gas P≥16 bar primera categoría	20	0.251 €	5.020 €
Un metro lineal de canalización de gas P≥16 bar segunda categoría	10	0.251 €	2.510 €

Un metro lineal de canalización de gas P≥16 bar tercera categoría	5	0.251 €	1.255 €
Un metro lineal de canalización de gas P≥16 bar cuarta categoría	2	0.251 €	0.502 €
Un metro lineal de canalización de gas P<16 bar	2	0.251 €	0.502 €
Unidad de arqueta de canalizaciones de agua	4	0.251 €	1.004 €
Un metro lineal de canalización de agua diámetro <50 cm.	2	0.251 €	0.502 €
Un metro lineal de canalización de agua diámetro ≥ 50 cm.	10	0.251 €	2.510 €
Unidad de utilización privativa depósito de gas o hidrocarburo.	1	100.000 €	100.000 €
Unidad se superficie (m2) ocupación de depósito de gas o hidrocarburo.	1	0.251 €	0.251 €
Unidad de superficie (m2) de ocupación de canal a cielo abierto.	1	0.251 €	0.251 €
Unidad de superficie (m2) de ocupación de canal subterráneo.	1	0.251 €	0.251 €

ELEMENTOS	Ocupación estimada m2	Cuota Euros/m2	Total Tarifa a aplicar anual
OTROS			
Por unidad de superficie m2 ocupada en el subsuelo	1	0.251 €	0.251 €

Por unidad de superficie m2 ocupada en el suelo	1	0.251 €	0.251 €
Por unidad de superficie m2 ocupada en el vuelo	1	0.251 €	0.251 €